

5422/97

LIMITE

PUBLIC1

**TRANSPARENCIA LEGISLATIVA
DECLARACIONES DE ACCESO PÚBLICO
DICIEMBRE DE 1996**

El presente documento contiene como Anexos una relación de los actos legislativos definitivos adoptados por el Consejo en diciembre de 1996 y las declaraciones del acta que el Consejo ha decidido hacer de acceso público.

**DECLARACIONES DEL ACTA DE ACCESO PÚBLICO
- DICIEMBRE DE 1996 -**

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Sesión nº 1974 del Consejo "Trabajo y Asuntos Sociales" de 2 de diciembre de 1996 Reglamento del Consejo por el que se modifica y actualiza el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 Decisión del Consejo por la que se fija el importe de la contribución financiera de la Comunidad para 1996 en los gastos relativos a las sueltas de alevines de salmón realizadas por las autoridades suecas Sesión nº 1977 del Consejo "Asuntos Generales" de 6 de diciembre de 1996 Reglamento del Consejo que modifica por quinta vez el Reglamento (CE) nº 3074/95 por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1996 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse Reglamento del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1600/92 y 1601/92 sobre medidas específicas relativas a determinados productos agrarios en favor de las Azores y Madeira y de las Islas Canarias, respectivamente	11125/96 + COR 1 (s) + COR 2 (p) 11169/96 11315/96 + COR 1 10839/96	300/96, 301/96	

DECLARACIONES DEL ACTA DE ACCESO PÚBLICO - DICIEMBRE DE 1996 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Sesión nº 1978 del Consejo "Medio Ambiente" de 9 de diciembre de 1996			
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 95/2/CE sobre aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes	PE-CONS 3630/96 + COR 1 (dk)		
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 94/35/CE relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios	PE-CONS 3627/96 + COR 1 (dk) + REV 1 (fi)	302/96, 303/96	En contra D, S
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/398/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial ("autorización temporal")	PE-CONS 3628/96	304/96, 305/96	
Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al mantenimiento de las legislaciones nacionales que prohíben la utilización de determinados aditivos en la producción de ciertos productos alimenticios específicos	PE-CONS 3629/96 + COR 1 (fi)	306/96	En contra B
Reglamento del Consejo relativo a la protección de especímenes de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio	11781/96 + COR 1 + COR 2 (es) + COR 3 (s) + COR 4 (en) + COR 5 (dk)	307/96, 308/96, 309/96, 310/96, 311/96, 312/96, 313/96, 314/96	
Decisión del Consejo relativa al Tercer Programa Plurianual en favor de las Pequeñas y Medianas Empresas (PME) de la Unión Europea (1997-2000)	12081/96	315/96, 316/96, 317/96, 318/96, 319/96, 320/96, 321/96, 322/96	

DECLARACIONES DEL ACTA DE ACCESO PÚBLICO - DICIEMBRE DE 1996 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Decisión del Consejo relativa a las redes telemáticas entre administraciones para las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros (EDICOM)	12146/96		En contra D, UK
Directiva del Consejo relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (SEVESO II)	11185/96 + COR 1 (d) + COR 2 (en) + COR 3 (nl) + COR 4 (nl) + COR 5 (i) + REV 1 (fi)	323/96, 324/96, 325/96, 326/96, 327/96, 328/96, 329/96, 330/96, 331/96	
Sesión nº 1980 del Consejo "Agricultura" de 17 de diciembre de 1996			
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2990/82 relativo a la venta de mantequilla a precio reducido a los beneficiarios de asistencia social	12707/96		
Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas complementarias para el apoyo directo de la renta de los productores o del sector de la carne de bovino	12687/96		
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 3508/92 por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios	12430/96		
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 2075/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo	12130/96		
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 571/88 relativo a la organización de encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas	12544/96 + COR 1 (s)	332/96, 333/96, 334/96	Abstención D

**DECLARACIONES DEL ACTA DE ACCESO PÚBLICO
- DICIEMBRE DE 1996 -**

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común, respecto a determinados productos agrícolas transformados incluidos en el Reglamento (CE) nº 3448/93	8832/96		En contra F
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2046/89 por el que se establecen las normas generales relativas a la destilación de los vinos y de los subproductos de la vinificación	12710/96 + COR 1 (f,nl)		
Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 95/408/CE de 22 de junio de 1995 relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos	11993/96		
Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 92/118/CEE por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE	12834/96		
Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 72/462/CEE relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina y de carnes frescas y productos cárnicos procedentes de terceros países	12835/96	335/96, 336/96, 337/96	

**DECLARACIONES DEL ACTA DE ACCESO PÚBLICO
- DICIEMBRE DE 1996 -**

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Directiva del Consejo relativa a la certificación de animales y productos animales	12863/96		En contra D
Reglamento del Consejo por el que se prorroga la duración de la protección comunitaria de las obtenciones vegetales de patatas	12751/96		
Sesión nº 1981 del Consejo "Audiovisual/Cultura" de 16 de diciembre de 1996			
Decisión del Consejo relativa al programa plurianual de fomento de la eficacia energética en la Comunidad - SAVE II	12474/96	338/96, 339/96, 340/96, 341/96, 342/96	
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica el Anexo de la Directiva 93/7/CEE relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro	PE-CONS 3633/96		
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3911/92 relativo a la exportación de bienes culturales			
Sesión nº 1983 del Consejo "Pesca" de 20 de diciembre de 1996	8556/96 + REV 1 (fi)		En contra D
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1823/96 sobre la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca (2ª serie 1996)	12375/96 + COR 1 (f,d,i,nl,en,dk,gr,es,p,s)		
Reglamento del Consejo por el que se establece la suspensión temporal, total o parcial de los derechos autónomos del arancel aduanero común para determinados productos de la pesca (1997)	12858/96 + COR 1	343/96	En contra I

**DECLARACIONES DEL ACTA DE ACCESO PÚBLICO
- DICIEMBRE DE 1996 -**

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Reglamento del Consejo que modifica por cuarta vez el Reglamento (CE) nº 3699/93 por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos	12230/96 + COR 1 (f) + REV 1 (d,nl,en) + REV 2 (s)		
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 en lo que respecta al plazo previsto para la decisión del Consejo sobre el sistema de localización continua de los buques pesqueros comunitarios por vía satélite	10344/96		
Reglamento del Consejo por el que se adaptan a partir del 1 de julio de 1996 las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones	12525/96 + COR 1 (f,es,fi)		
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Anexo del Reglamento (CE) nº 1255/96 por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos industriales y agrícolas	12369/96		
Directiva del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la inspección técnica de los vehículos de motor y de sus remolques	12354/96	344/96	En contra D
Reglamento del Consejo relativo a las estadísticas estructurales de las empresas	11845/96	345/96, 346/96, 347/96, 348/96, 349/96, 350/96, 351/96	

**DECLARACIONES DEL ACTA DE ACCESO PÚBLICO
- DICIEMBRE DE 1996 -**

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad	PE-CONS 3638/96	352/96, 353/96, 354/96, 355/96, 356/96, 357/96, 358/96, 359/96, 360/96, 361/96, 362/96, 363/96, 364/96, 365/96, 366/96, 367/96, 368/96, 369/96 370/96, 371/96	Abstención D
Directiva por la que se modifica la Directiva 86/378/CEE relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en los regímenes profesionales de seguridad social (consecuencias de la sentencia Barber)	12403/96 + COR 1 (d) + COR 2 (s)		
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las transferencias transfronterizas	PE-CONS 3632/96 + COR 1 (dk)	372/96	
Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adopta un programa de acción para la aduana en Comunidad ("Aduana 2000")	PE-CONS 3625/96 + COR 1 (d,i,en,dk,gr,es,p) + REV 1 (s)	373/96	
Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios	PE-CONS 3637/96 + COR 1	374/96	
Reglamento del Consejo por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1729/76 relativo a la comunicación de informaciones sobre la situación del abastecimiento de energía de la Comunidad	11991/96		
Decisión del Consejo que deroga la Directiva 75/339/CEE por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de combustibles fósiles en las centrales eléctricas térmicas	12179/96		

**DECLARACIONES DEL ACTA DE ACCESO PÚBLICO
- DICIEMBRE DE 1996 -**

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Decisión del Consejo por la que se deroga la Directiva 75/405/CEE relativa a la limitación del uso de productos petrolíferos en las centrales eléctricas	12180/96		
Decisión del Consejo por la que se deroga la Recomendación 76/494/CEE relativa al uso racional de la energía consumida por los vehículos de carretera mediante una mejora de los hábitos de conducción	12181/96		
Directiva del Consejo sobre equipos marinos			
Reglamento del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3059/95, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales (1ª serie 1996)	12303/96 + COR 1	375/96, 376/96, 377/96, 378/96, 379/96, 380/96	
Reglamento (CE) del Consejo relativo a las estadísticas sobre el nivel y la estructura de los costes salariales	12852/96 + REV 1 (nl) + COR 1 (en)	381/96, 382/96, 383/96, 384/96	
Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido (nivel del tipo normal)		385/96	
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 789/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca (1996)	12349/96 + COR 1 (fi) + COR 2 (p)	386/96	
	12189/96 + COR 1 (s) + COR 2 (d)		
	12859/96		

**DECLARACIONES DEL ACTA DE ACCESO PÚBLICO
- DICIEMBRE DE 1996 -**

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Reglamento del Consejo por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1997 y determinadas condiciones en que pueden pescarse	12275/96	387/96, 388/96, 389/96, 390/96, 391/96, 392/96	En contra B,S
Reglamento del Consejo por el que se reparten entre los Estados miembros determinadas cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en la zona económica exclusiva noruega y en la zona pesquera en torno a Jan Mayen	12254/96		
Reglamento del Consejo por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en aguas de las islas Feroe	12256/96		
Reglamento del Consejo por el que se distribuyen las cuotas de capturas comunitarias de 1997 en aguas de Groenlandia	12263/96		
Reglamento del Consejo por el que se distribuyen entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en aguas de Islandia	12264/96		
Reglamento del Consejo por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en aguas de Estonia	12266/96		
Reglamento del Consejo por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en aguas de Letonia	12268/96		

DECLARACIONES DEL ACTA DE ACCESO PÚBLICO - DICIEMBRE DE 1996 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Reglamento del Consejo por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en aguas de Lituania	12270/96		
Reglamento del Consejo por el que se distribuyen entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en aguas de Polonia	12272/96		
Reglamento del Consejo por el que se establecen para 1997 determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros de la zona de regulación definida en el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico noroccidental	12273/96		
Reglamento del Consejo por el que se establecen para 1997 determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros del área del Convenio definida en el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental	12274/96	393/96	
Procedimiento escrito terminado el 30 de diciembre de 1996			
Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 92/12/CEE relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales	12191/96 + COR 1	394/96, 395/96, 396/96, 397/96, 398/96	

DECLARACIÓN 300

"La Comisión consignará en su próxima carta rectificativa del presupuesto de 1997 o en el próximo presupuesto rectificativo suplementario los créditos previstos para estas medidas conforme a las estimaciones aprobadas en la ficha financiera."

DECLARACIÓN 301

"La Comisión se compromete a presentar al Consejo, antes de que finalice la campaña de prórroga contenida en su propuesta (1996-97), los informes específicos previstos en el artículo 5 de los Reglamentos 1600/92 y 1601/92 y los informes generales sobre la aplicación de esos mismos reglamentos, previstos en los artículos 35 y 30 respectivamente, junto con las propuestas oportunas."

DECLARACIÓN 302

Declaración de la Delegación alemana

"La República Federal de Alemania considera que el "carryover" (apartado 3 del artículo 1) no se aplica a los edulcorantes de mesa."

DECLARACIÓN 303

Declaración de la Delegación griega

"Grecia considera que, en virtud del artículo 2 bis, no puede autorizarse el contenido de edulcorantes para ninguna categoría de productos del sector vitivinícola salvo que se establezca así de forma explícita mediante la inclusión de la categoría de que se trate en el Anexo de la presente Directiva. En consecuencia, el segundo guión del artículo 2 bis no se aplica al sector vitivinícola, que está regulado por disposiciones específicas."

DECLARACIÓN 304

Declaración del Consejo y de la Comisión

"El Consejo y la Comisión acuerdan que el procedimiento de la presente Directiva no podrá sustituir al procedimiento del Reglamento sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios ⁽¹⁾ para los productos de que se trata."

DECLARACIÓN 305

Declaración de la Delegación alemana

"La República Federal de Alemania invita a la Comisión a que confirme que el Comité científico de la alimentación humana no sólo será consultado, sino que también hará una recomendación favorable a la autorización tras estudiar los documentos."

(1) Posición común (CE) nº 25/95, de 23 de octubre de 1995, adoptada por el Consejo, con arreglo al procedimiento que establece el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios.

DECLARACIÓN 306

Declaración de la Delegación alemana sobre el Anexo de la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al mantenimiento de las legislaciones nacionales que prohíben la utilización de determinados aditivos en la producción de ciertos productos alimenticios específicos

"La República Federal de Alemania no considera obligatoria la formulación "nach deutschem Reinheitsgebot gebrautes Bier" ["cerveza de tradición alemana"] que figura en la rúbrica "Alemania" del Anexo de la Decisión de referencia. Considera que son admisibles otras indicaciones comparables, como, por ejemplo, "Entspricht dem deutschen Reinheitsgebot" ["conforme a la legislación alemana en materia de pureza"]".

DECLARACIÓN 307

Ad Reglamento

"El Consejo considera que, en relación con sus responsabilidades en virtud de este Reglamento, los Estados miembros y la Comisión deberían tener en cuenta el valor de las consultas con las organizaciones comerciales y medioambientales."

DECLARACIÓN 308

Ad artículo 3

"El Consejo y la Comisión insisten en la urgencia de la adhesión de la Comunidad al Convenio y se comprometen a actuar en este sentido. El Consejo determinará, en el acto de adhesión de la Comunidad, las modalidades de participación de la Comunidad en la Conferencia de las Partes en el Convenio y de definición de las posiciones que deberán adoptarse".

DECLARACIÓN 309

Ad apartado 5 del artículo 3

"El Consejo y la Comisión declaran que esta disposición no crea una nueva obligación en materia de coordinación y que se pondrá en práctica en el marco de los mecanismos habituales de participación de la Comunidad en el Convenio".

DECLARACIÓN 310

Ad artículo 10

"El Consejo y la Comisión consideran que, cuando se adopten, con arreglo al procedimiento del artículo 18, disposiciones relativas a la expedición, validez y utilización de los certificados, el Comité deberá procurar limitar su número con el fin de mejorar la eficacia de los controles y de reducir la carga administrativa."

DECLARACIÓN 311

Ad artículo 11

"El Consejo y la Comisión consideran que los Estados miembros podrán imponer un derecho para la instrucción de cualquier solicitud de permiso o de certificado exigido a título del presente Reglamento y que, cuando se fijen los niveles de dichos derechos, deberán velar para que no se produzcan, debido a las diferencias entre dichos niveles, transferencias de carga administrativa."

DECLARACIÓN 312

Ad artículo 18:

"La Comisión lamenta la decisión del Consejo de optar por un comité de regulación de tipo IIIb para determinadas medidas que deban adoptarse en ejecución del presente Reglamento.

La Comisión considera que ese tipo de comité no permite en todos los casos garantizar la toma de las decisiones necesarias."

DECLARACIÓN 313

Ad Anexo A:

"España reconoce el papel que desempeñan las comunidades locales en la conservación de los recursos naturales, por lo que apoya sin reservas el uso sostenible de los mismos por ciertas comunidades locales de Groenlandia, particularmente en lo que se refiere a la captura de algunos cetáceos para subsistencia, postura que tradicionalmente se ve reflejada en el apoyo prestado por la Delegación española a las correspondientes resoluciones de la CBI que la autorizan y cuyo cumplimiento es un compromiso para España.

Del mismo modo España expresa su clara voluntad de contribuir al mantenimiento de la biodiversidad, por lo que no puede apoyar ninguna medida que, autorizando el tráfico de ciertos especímenes, pueda significar un retroceso para la conservación de sus poblaciones, como puede ocurrir, por ejemplo, en el caso del narval. Por esta razón, la aprobación por España del **Reglamento** no significa su conformidad con estas excepciones genéricas al considerar que no añaden nada a la ya vigente autorización del consumo local de cetáceos en Groenlandia.

Sin embargo, abren la puerta a un comercio que puede ser perjudicial para la conservación de las especies afectadas, prefiriendo por ello que las excepciones se hagan sobre una base enumerativa especie por especie."

DECLARACIÓN 314

Ad Anexo D

"El Consejo y la Comisión consideran que el Grupo de estudio científico deberá examinar, de forma prioritaria, la cuestión de la inclusión en el Anexo D de las especies que figuran en el documento SN/2878/95."

DECLARACIÓN 315

Declaración de la Comisión

"La Comisión considera que los objetivos del programa plurianual pueden lograrse mejor en un marco coherente, visible y eficaz para el funcionamiento de la política de la empresa. La Comisión sostiene que un elemento esencial de dicho marco es una serie coherente de definiciones de las PYME, las pequeñas empresas y las microempresas si se pretende que las medidas del Programa beneficien realmente a las categorías de empresas a las que se destinan. Consecuentemente, en la ejecución del programa, la Comisión propone aplicar la definición de PYME que figura en la Recomendación 96/280/CE, de 3 de abril de 1996."

DECLARACIÓN 316

Declaración de la Comisión

"La Comisión recuerda que, con arreglo a la declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995, los actos legislativos relativos a los programas plurianuales no sometidos al procedimiento de codecisión no contienen importe considerado necesario.

A la vista de que la propuesta de la Comisión no prevé la inclusión de ninguna referencia financiera, ésta será responsabilidad exclusiva del Consejo y no afectará las competencias de la autoridad presupuestaria."

DECLARACIÓN 317

Declaración de la Comisión

"En caso de revisión de las Perspectivas Financieras, la Comisión tomará en consideración la presentación de propuestas de financiación adicional en el marco de la presente propuesta de un programa plurianual."

DECLARACIÓN 318

Declaración de la Comisión

Ad punto C.1 del Anexo (mejora de la composición de la red)

"En el marco del nuevo programa plurianual en favor de las PYME, la Comisión propone que se mejore la composición de la red de los EIC (Centros Europeos de Información Empresarial).

Se tratará, en primer lugar, de evaluar los componentes ya existentes de esta red, teniendo en cuenta los elementos que se derivan de la experiencia adquirida y los resultados del estudio de calidad que, de forma permanente, se realiza en toda la red.

En segundo lugar, cuando determinados miembros de la red no tengan intención de seguir participando o no respondan ya al nivel de calidad adecuado, se publicará una convocatoria en el Diario Oficial para poder realizar, en asociación con los Estados miembros y basándose en un expediente completo, la renovación parcial de la composición de la red en la escala que proceda.

Para tener en cuenta la última ampliación, la Comisión sugiere un período de adaptación adicional de un año, durante el cual los nuevos EIC de los países de que se trate estarán dispensados del procedimiento de renovación.

Esta metodología, una vez que haya sido aprobada, constituirá la base para resolver los eventuales casos particulares que ya se han presentado o que pudieran plantearse al desarrollar la Red en el marco del Comité del artículo 4."

DECLARACIÓN 319

Ad segundo guión del punto F (estadísticas)

"La Comisión declara que la mejora de las estadísticas relativas a las PYME se efectuará sin que ello suponga un aumento de la carga administrativa para las mismas, puesto que esta iniciativa se basa sobre todo en datos ya recogidos para otros fines. Si bien la Comisión considera que la limitación de la carga administrativa para las autoridades estadísticas nacionales no constituye un objetivo que pueda abarcarse de forma adecuada en el marco del programa plurianual en favor de las PYME, reconoce la alta prioridad que los gobiernos nacionales conceden al control del nivel del gasto público. La Comisión, por lo tanto, ha hecho todos los esfuerzos posibles para garantizar que los institutos de estadística nacionales dispongan de los medios metodológicos y tecnológicos necesarios que les permitan preparar la información requerida a un coste razonable.

Entre dichos medios se cuentan:

- la utilización de toda la información administrativa existente disponible,
- la concurrencia de conceptos estadísticos y contables,
- el desarrollo de soporte lógico ("*software*") que facilite la cumplimentación automática de impresos estadísticos de forma directa por los sistemas de información de las compañías,
- la introducción de una guía de la compañía para usar con fines estadísticos, aprovechando en primer lugar fuentes administrativas existentes (IVA, seguridad social, etc.).

De este modo, los Estados miembros no tendrán que hacer frente a un aumento innecesario de la carga administrativa en los institutos nacionales de estadística."

DECLARACIÓN 320

Declaración de la Comisión y el Consejo

Ad tercer guión del punto F (criterios de eficacia)

"La Comisión y el Consejo consideran que el Comité del Artículo 4 es el foro adecuado para crear un sistema de indicadores de eficacia. Dentro de la estructura del Comité del Artículo 4 se creará un grupo de trabajo, cuya función consistirá en estudiar detalladamente este asunto e informar en una fecha que determinará el Comité."

DECLARACIÓN 321

Declaración del Consejo y la Comisión

Ad artículo 6

"El informe de evaluación al que se hace referencia en el artículo 6 deberá presentarse con una antelación mínima de seis meses respecto de una posible propuesta de renovación del programa de acción en favor de las PYME, y deberá basarse en criterios de evaluación claramente definidos que permitan a los Estados miembros juzgar la eficacia de las acciones puestas en práctica."

DECLARACIÓN 322

Declaración de la Delegación alemana

"Alemania opina que el artículo 130 del Tratado CE no basta como base jurídica de la Decisión, pues afecta también a otros sectores además de la industria - como por ejemplo al comercio - y por consiguiente, debería citarse, además, el artículo 235 del Tratado CE. No obstante, Alemania está dispuesta a dejar a un lado sus dudas de índole jurídica y aprueba la Decisión, por cuanto su contenido corresponde a los requisitos".

DECLARACIÓN 323

AD ARTÍCULO 4

"El Consejo invita a la Comisión a que le presente, de ser necesario, en un plazo de 3 años, propuestas destinadas a garantizar un nivel elevado de protección de los seres humanos y del medio ambiente, en relación con la prevención de los riesgos de accidentes graves relacionados con los puertos y las estaciones ferroviarias de clasificación, excluidos en virtud de la letra c) del artículo 4, y con las canalizaciones, excluidos en virtud de la letra d) de dicho artículo, previo estudio de la legislación comunitaria e internacional vigente, en particular en materia de transporte de sustancias peligrosas, así como de las medidas nacionales vigentes en los Estados miembros para la prevención de accidentes graves relacionados con estas actividades."

DECLARACIÓN 324

AD ARTÍCULO 12

"La Comisión declara que el artículo 12 exige a los Estados miembros velar por que se tengan en cuenta los objetivos de prevención de accidentes graves y limitación de sus consecuencias en sus políticas sobre destino o utilización del suelo y en otras políticas pertinentes. Es responsabilidad de los Estados miembros determinar el modo en que estas políticas recogen dichos objetivos y, en particular, aplican el control más adecuado o una serie de controles sobre las modificaciones en el interior de los establecimientos existentes y en las obras que se realicen en las inmediaciones de los mismos para lograr los objetivos antes mencionados."

DECLARACIÓN 325

AD ARTÍCULO 12

"La Delegación alemana hace notar que, a la hora de evaluar la necesidad de mantener unas distancias adecuadas, deberán tenerse en cuenta también las medidas previstas en el artículo 5."

DECLARACIÓN 326

AD ARTÍCULO 23

"El Consejo y la Comisión declaran que para la ejecución de las obligaciones dispuestas en la presente Directiva para los establecimientos mencionados en la Directiva 82/501/CEE, se tendrá en cuenta la información facilitada y las medidas aplicadas en virtud de esta última Directiva."

DECLARACIÓN 327

AD ANEXO I en su conjunto

"Bélgica considera que, dado que la capacidad de las sustancias tóxicas de esparcirse en el medio ambiente varía según se encuentren éstas en estado sólido, líquido o gaseoso, la aplicación de un criterio único para fijar la cantidad umbral de estas sustancias puede dar lugar a problemas de coherencia entre la 1ª y la 2ª parte del Anexo I y alterar la selección de las empresas a las que se refiere esta Directiva."

DECLARACIÓN 328

AD ANEXO 1, 1ª parte, sustancias carcinógenas

"El Consejo y la Comisión reconocen la necesidad de una evaluación de la lista de sustancias carcinógenas enumeradas en la 1ª parte. Con tal propósito, el Consejo insta a la Comisión a realizar en cooperación con los Estados miembros un estudio pormenorizado de las sustancias que deberán incluirse en esta categoría y de los umbrales adecuados en función de criterios tales como su persistencia en el medio ambiente o el riesgo derivado de la exposición a las mismas, en el contexto de los objetivos de la presente Directiva. La Comisión presentará un informe a este respecto, a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la Directiva, que se acompañará, si procede, de una propuesta de modificación de la lista de sustancias carcinógenas incluidas en la 1ª parte."

DECLARACIÓN 329

AD ANEXO 1, 2ª parte, sustancias peligrosas para el medio ambiente

"El Consejo y la Comisión reconocen que es necesario evaluar los umbrales fijados para las sustancias peligrosas para el medio ambiente que figuran en la 2ª parte. A tal fin, el Consejo insta a la Comisión a realizar, en cooperación con los Estados miembros, un estudio pormenorizado de los umbrales adecuados para esta categoría de sustancias, en el contexto de los objetivos de la presente Directiva.

La Comisión presentará un informe a este respecto, en cuanto ello sea posible, que se acompañará, si procede, de una propuesta de modificación de los umbrales asignados a estas sustancias."

DECLARACIÓN 330

AD ANEXO 1, inciso iii) de la letra a) de la nota 2 de la 2ª parte

"Italia declara que, en lo que respecta al inciso iii) de la letra a) de la nota 2 de la 2ª parte del Anexo I, las municiones comerciales almacenadas, embaladas con arreglo a la definición de la Clase A.45 de las recomendaciones de las Naciones Unidas y de acuerdo con la Directiva 93/15/CEE, sobre los explosivos con fines civiles que pueden causar accidentes, no presentan efectos que sean del ámbito de aplicación de la presente Directiva."

DECLARACIÓN 331

AD ANEXO I, notas 2 y 3 de la 2ª parte

"La Delegación alemana declara que, en su opinión, es necesario uniformar con respecto a otras directivas las definiciones de los siguientes términos:

- "explosivo";
- "líquidos inflamables";
- "líquidos muy inflamables";
- "líquidos extremadamente inflamables".

Esta Delegación parte de la hipótesis de que esta equiparación se llevará a cabo a su debido tiempo. Considera que puede procederse a la misma en el momento de la transposición al derecho nacional de la presente Directiva, sin que ello implique ninguna modificación en cuanto al fondo."

DECLARACIÓN 332

Declaración de la Comisión

"Cuando se aplique el procedimiento previsto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 8, la Comisión estudiará las solicitudes de los Estados miembros con el fin de disponer de datos adecuados, velando al mismo tiempo por que sean comparables con los datos estadísticos."

DECLARACIÓN 333

Declaración de la Comisión

"En lo que se refiere a la confección de la lista de las características que deberán recogerse a partir de la encuesta de base 1999/2000, la Comisión examinará con la flexibilidad apropiada la actualización de dicha lista."

DECLARACIÓN 334

Declaración del Reino Unido

"El Reino Unido ha tomado nota, con reconocimiento, de las declaraciones de la Comisión relativas a las modificaciones del Reglamento (CEE) nº 571/88. Nuestro acuerdo se basa en el compromiso adquirido por la Comisión de realizar un nuevo estudio completo de los datos esenciales y de limitar en lo posible la lista de las características de encuesta requeridas. El Reino Unido sigue pensando que los Estados miembros deberían financiar por sí mismos sus encuestas, pero observa que esta no es la opinión de la mayoría."

DECLARACIÓN 335

Declaración del Consejo

El Consejo destaca la necesidad de continuar los trabajos técnicos sobre la propuesta de la Comisión y, en particular, sobre la cuestión de las tripas y de las adaptaciones necesarias para tener en cuenta las modificaciones aportadas a la Directiva 64/433/CEE por la Directiva 91/496/CEE.

DECLARACIÓN 336

Declaración de la Comisión

Aunque la Comisión comparte la preocupación del Consejo de no interrumpir las corrientes comerciales de las tripas, lamenta la vía escogida, a saber, la modificación de la Directiva 72/462/CEE, cuando la propuesta que presentó el 23.02.1996 COM(96) 68 final estaba encaminada a modificar las Directivas 77/99/CEE y 92/118/CEE en lo que se refiere a las reglas aplicables a las tripas. La propuesta de fecha 20.09.1994 (COM(94) 394 final) relativa a la modificación de la Directiva 72/462/CEE tenía por objetivo introducir la posibilidad de reconocer la equivalencia de las medidas de un tercer país en materia sanitaria y de policía sanitaria para las carnes frescas y los productos cárnicos y no establecer medidas transitorias para las importaciones de tripas. Para la Comisión las dos propuestas citadas siguen pendientes ante el Consejo.

DECLARACIÓN 337

Declaración de la Delegación italiana

La Delegación italiana considera que es necesario y urgente completar la armonización de la legislación sobre los productos cárnicos estableciendo normas para el uso del almidón y las proteínas de origen animal (distintas de la carne) y vegetal en tales productos.

En la fase actual, las distintas normas nacionales seguirán aplicándose, lo que crea una situación de incertidumbre para los operadores del sector y notables distorsiones de competencia dentro del mercado único.

Estas carencias, además de repercutir negativamente en el mercado, perjudican los intereses de los consumidores, que no reciben una información completa que les permita elegir libremente en función de las características reales del producto. Esta exigencia es particularmente urgente para productos como los salazones, cuyo ingrediente principal es la carne y en los que la eventual adición de otros ingredientes proteicos sustitutivos de la carne debe ser objeto de una reglamentación apropiada, al menos haciendo obligatoria la indicación en la etiqueta de la cantidad, a fin de que el consumidor esté correctamente informado.

Por otra parte, la Delegación italiana pide a la Comisión que se ajuste a las obligaciones que le impone el artículo 21 de la Directiva 77/99/CEE del Consejo y, a este respecto, también desea llamar su atención sobre la declaración en el acta del Consejo que figura en el doc. 12404/95.

DECLARACIÓN 338

Declaración de Bélgica e Italia

"Las Delegaciones belga e italiana reconocen que, en la formulación actual del Tratado, resulta necesario, en el plano estrictamente jurídico, mencionar el artículo 130 S como base jurídica del programa SAVE II. Lamentan que el Tratado no ofrezca en su forma actual la posibilidad de poner mayor énfasis en la coherencia de estas medidas en el marco general de la política energética, y deploran, por ello, que la existencia de esta política permanezca implícita en la fase actual."

DECLARACIÓN 339

Declaración de Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Portugal y Suecia

"Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Portugal y Suecia lamentan que no haya sido posible lograr un acuerdo sobre un presupuesto más elevado, porque consideran que 45 millones de ecus de financiación para la ejecución de SAVE II es una cantidad insuficiente para lograr los importantes objetivos establecidos en el programa. Estos países lo lamentan especialmente porque ello va a redundar en una reducción considerable de la contribución a la eficiencia energética y al logro del objetivo fijado de estabilizar las emisiones de CO₂ de la Unión Europea."

DECLARACIÓN 340

Declaración de la Comisión

"La Comisión destaca que, con arreglo a la declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995, los actos legislativos relativos a los programas plurianuales no sujetos al procedimiento de codecisión no incluyen un "importe estimado necesario".

Puesto que la propuesta de la Comisión sobre un programa plurianual de fomento de la eficiencia energética en la Comunidad -SAVE II- no contempla la inclusión de un importe de referencia financiera, esta responsabilidad corresponde únicamente al Consejo y no afecta a las facultades de la autoridad presupuestaria".

DECLARACIÓN 341

Declaración de la Comisión

"La Comisión lamenta profundamente que el Consejo haya dado unas indicaciones presupuestarias para el programa SAVE II tan escasas que ponen en gran medida en tela de juicio el logro de los objetivos del programa de mejora de la eficiencia energética y estabilización de las emisiones de CO₂."

DECLARACIÓN 342

Declaración de Alemania

"Tal como ya señaló explícitamente la Delegación alemana en el Consejo de Energía de 7 de mayo de 1996, desde el punto de vista de la importancia del ahorro energético, de la utilización racional de la energía y de la reducción de las emisiones de CO₂ para una política energética y de medio ambiente preventiva, Alemania apoya la continuación de las actividades SAVE. Sin embargo, en opinión de Alemania, mediante las disposiciones del programa destinadas a financiar el fomento de la gestión de la energía a nivel regional y urbano (letra f) del artículo 2 de la propuesta), se infringe el principio de subsidiariedad que establece el segundo párrafo del artículo 3 B del Tratado CE. En consecuencia, Alemania no está en condiciones de dar su aprobación al conjunto de la propuesta de programa de fomento de la eficiencia energética SAVE II, y se abstiene de votar."

DECLARACIÓN 343

"La Delegación italiana lamenta vivamente la no aceptación de la propuesta de la Comisión que estaba encaminada a reducir del 10 % de los años precedentes al 8,5% el tipo de los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común para los filetes y carnes de merluza congelados destinados a la transformación.

Esta decisión, adoptada en contra de los propios objetivos de la política pesquera común, que está también encaminada a garantizar una protección adecuada de la industria de transformación, da una señal negativa a los países productores miembros del GATT y penaliza a la industria comunitaria del sector, que tiene que enfrentarse cada vez más a la competencia internacional."

DECLARACIÓN 344

DECLARACIÓN DEL CONSEJO

ad apartado 2 de artículo 9 y puntos 7.9 y 7.10 del Anexo II

"El Consejo encarga a la Comisión que estudie rápidamente los avances de las tecnologías de los dispositivos de limitación de velocidad que permitan una inspección sencilla y eficaz de estos aparatos, tanto en las condiciones de inspección técnica como en las de inspección en carretera, y en especial la viabilidad de sistemas de autodiagnóstico electrónico en determinados limitadores. El Consejo encarga a la Comisión que proponga, en su caso, basándose en ese estudio y en la experiencia adquirida en materia de inspección de los limitadores, adaptaciones reglamentarias para los limitadores de velocidad junto con las adaptaciones reglamentarias de la inspección técnica que se deriven de las mismas".

DECLARACIÓN 345

Declaración de la Delegación alemana sobre la totalidad del Reglamento

"La Delegación alemana declara que el Reglamento del Consejo relativo a las estadísticas estructurales de las empresas exige gran cantidad de información y que solo podrá cumplirse mediante un significativo aumento de las cargas para las empresas y las oficinas estadísticas de los Estados miembros.

El ámbito y el programa de encuestas, así como la estructura regional y profesional detallada, van mucho más allá de lo necesario para la elaboración de la política comunitaria.

El vasto programa de transmisión a Eurostat no puede ser satisfecho ni por el repertorio de empresas que habrá de crearse, ya que éste solo prevé para las empresas datos demográficos y datos sobre el empleo y el volumen de negocios, ni gracias a los ficheros de gestión existentes.

Por lo tanto, será indispensable realizar nuevas y costosas encuestas y efectuar una reorganización y unas importantes adaptaciones.

El gobierno de la República Federal de Alemania, que se ha fijado como objetivo la reducción de las estadísticas al volumen estrictamente necesario, no puede dar su aprobación al Reglamento relativo a las estadísticas estructurales de las empresas."

DECLARACIÓN 346

Ad artículo 8

- a) "La Comisión declara que la obligación de transmitir información al nivel de la clase (cuatro dígitos) de la NACE REV 1 tiene el objetivo de elaborar estadísticas comunitarias a ese nivel. Sin embargo, el desglose nacional sólo podría publicarse sin el acuerdo del Estado miembro al nivel del grupo (tres dígitos) de la NACE REV 1."
- b) "La Comisión declara que, en lo que respecta a los años de referencia 1995-1998, se podrán prever regímenes especiales para aquellos Estados miembros que, por razones técnicas derivadas de las exenciones de la NACE REV 1, no puedan cumplir con la obligación de facilitar estadísticas al nivel de cuatro dígitos."

DECLARACIÓN 347

Ad artículo 15 y ad Secciones 5 de los Anexos 1 a 4

"La Comisión declara que, en lo que respecta al año de referencia 1995, se podrían adoptar regímenes especiales en relación con aquellos Estados miembros que, por razones técnicas o vinculadas con excepciones obtenidas por lo que respecta a la NACE REV 1, no puedan incorporar las disposiciones del presente Reglamento a su sistema estadístico."

DECLARACIÓN 348

Ad Secciones 8 de los Anexos 1 a 4

"La Comisión declara que la obligación de transmitir los resultados preliminares al nivel del grupo de la NACE REV 1 (tres dígitos) tiene el objetivo de elaborar estadísticas comunitarias a ese nivel de detalle. Sin embargo, el detalle nacional sólo podría publicarse sin el acuerdo del Estado miembro al nivel de la división (dos dígitos) de la NACE REV 1."

DECLARACIÓN 349

Ad variables 22 11 0 y 22 12 0 del punto 3 de la Sección 4 del Anexo 2

"La Comisión declara que las definiciones que propondrá sobre investigación y desarrollo (I+D) así como las variables utilizadas para medir la I+D serán compatibles con las definiciones estipuladas en el Manual de Frascati de la OCDE."

DECLARACIÓN 350

Ad Sección 3 del Anexo 4

"La Comisión declara que, con el fin de producir estadísticas representativas del sector de la construcción, se admitirá la limitación de la recogida de datos de forma que queden excluidas las empresas que, por sus dimensiones, no tengan importancia estadística para los Estados miembros."

DECLARACIÓN 351

Ad punto 3 de la Sección 4 del Anexo 4

"La Comisión declara que, con el fin de producir estadísticas representativas de la I+D llevada a cabo en el sector de la construcción, se podrá limitar la recogida de datos a las empresas que tengan actividades de I+D significativas."

DECLARACIÓN 352

Ad artículo 2

Declaración de la Comisión

"La Comisión recuerda, con objeto de asistir a los Estados miembros en la aplicación de la Directiva sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que los Estados miembros que tengan problemas para aplicar las definiciones del artículo 2 de la Directiva podrán buscar medios de afrontar dichos problemas haciendo el uso oportuno de los procedimientos del artículo 24."

DECLARACIÓN 353

Ad apartado 4 del artículo 2

Declaración de la Delegación portuguesa

"La definición de "productor independiente", tal como se presenta en la Directiva, puede permitir comportamientos depredatorios de aquellos productores que, al acogerse a las garantías que brinda el sistema de comprador único, pueden competir simultáneamente fuera de dicho sistema en condiciones que pueden provocar distorsiones de la competencia. Estas distorsiones pueden ocurrir, dentro del mismo sistema del comprador único, con respecto a los consumidores que estén pagando garantías de seguridad y planificación a largo plazo, y fuera del sistema, en lo relativo a otros productores en condiciones desiguales de competencia.

La Delegación portuguesa, teniendo en cuenta la declaración de la Comisión relativa al artículo 2, retira la reserva referente a la definición de productor independiente. No obstante, al hacerlo, se ve obligada a recurrir a lo que dispone la cláusula transitoria de la Directiva, artículo 24, y se reserva el derecho de poner en conocimiento de las empresas interesadas por la Directiva esta declaración formal, que deberá constar en el acta del Consejo."

DECLARACIÓN 354

Ad artículo 3

Declaración de la Delegación belga

"La Delegación belga declara que la intervención de los poderes públicos en el sector de la electricidad -que tiene por objeto velar, en particular, por que los agentes dispongan de medios para asumir su misión de interés general- puede hacerse, entre otros medios, en un marco convenido, en cuya elaboración participen estrechamente dichos poderes públicos y cuya aplicación esté sujeta a su aprobación."

DECLARACIÓN 355

Ad Apartado 1 del artículo 3

Declaración de la Comisión

"En la aplicación de la Directiva sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, la Comisión se esforzará por garantizar que la transposición de las disposiciones de la Directiva a la legislación nacional conduzca a resultados económicos equivalentes en todos los Estados miembros y, por consiguiente, a un nivel directamente comparable de apertura de mercados y un grado directamente comparable de acceso a los mercados de la electricidad. Esto supone que la última frase del apartado 1 del artículo 3 no impone una obligación a los Estados miembros."

DECLARACIÓN 356

Ad apartado 2 del artículo 3

Declaración de la Delegación belga y de la Comisión

"Por lo que respecta a la aplicación del apartado 1 del artículo 5, la Comisión y Bélgica recuerdan que la planificación a largo plazo en el sector de la electricidad se ejecuta según planes de equipamiento plurianuales".

DECLARACIÓN 357

Ad apartado 6 del artículo 7

Declaración del Consejo y de la Comisión

"El Consejo y la Comisión declaran que la constitución de la independencia del gestor de la red prevista en el apartado 6 del artículo 7 no implica que las empresas estén obligadas a modificar su estructura jurídica o a crear nuevas sociedades".

DECLARACIÓN 358

Ad apartado 6 del artículo 7

Declaración de la Comisión

"La Comisión considera que puede interpretarse la disposición del apartado 6 del artículo 7 en el sentido de que permite que la red de transporte sea gestionada como una división en sí, independientemente de otras actividades que no tengan relación con ello."

DECLARACIÓN 359

Ad apartado 3 del artículo 14

Declaración de la Delegación belga

"La Delegación belga declara que los términos "... sobre una base comparable ..." ya no aparecen en el artículo 14 de la Directiva, pese a la redacción de las conclusiones del Consejo de 29 de noviembre de 1994 (punto 4.b) en que se afirmaba: "las empresas integradas verticalmente llevarán una contabilidad separada sobre una base comparable para las actividades de generación, transporte y distribución ...".

La Delegación belga considera que la base comparable y, por tanto, el compromiso adquirido por la Comisión en la materia, es fundamental para una aplicación equilibrada de la Directiva, en particular para evaluar si se está abusando de una posición dominante o se está siguiendo una política depredatoria de precios en los términos del artículo 22 de la presente Directiva. La Delegación belga considera que el incumplimiento del compromiso adquirido por la Comisión pondría en peligro esta aplicación".

DECLARACIÓN 360

Ad apartado 3 del artículo 14

Declaración de la Comisión

"Con el fin de ayudar a los Estados miembros en la aplicación de la Directiva sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, la Comisión adoptará todas las iniciativas necesarias para garantizar que la separación contable, prevista en el artículo 14 de la Directiva para las actividades de generación, transporte y distribución, se efectúe sobre una base comparable".

DECLARACIÓN 361

Ad apartado 3 del artículo 14

Declaración de la Delegación alemana

"La Delegación alemana declara que los fines de la primera frase del apartado 3 también se cumplirán cuando el contenido de las cuentas de balance de situación y de pérdidas y ganancias sean desglosados de manera pragmática y verificable."

DECLARACIÓN 362

Ad apartado 2 del artículo 17

Declaración de la Comisión

"La Comisión reitera que los Estados miembros, al definir las obligaciones de servicio público de sus redes, pueden imponer que los clientes cualificados que tengan intención de cambiar el origen de sus suministros estén obligados por disposiciones contractuales a dar debidamente aviso previo de dicho cambio, por razones de seguridad y regularidad del suministro."

DECLARACIÓN 363

Ad apartado 2 del artículo 18

Declaración de la Delegación francesa y de la Comisión

"En relación con el apartado 2 del artículo 18 de la propuesta de Directiva sobre normas comunes del mercado interior de la electricidad, la Comisión y la Delegación francesa recuerdan que el precio al que el comprador único tiene obligación de volver a adquirir los suministros eléctricos a los clientes cualificados se basará en el precio de venta ofrecido por el comprador único a dichos clientes dentro del marco de la relación indefinida que los clientes sigan teniendo con el comprador único, deducida la tarifa publicada. El precio de venta ofrecido por el comprador único podrá ser bien el precio contractual ya pagado por el cliente cualificado, bien un nuevo precio ofrecido por el comprador único. Los nuevos precios ofrecidos por el comprador único no se utilizarán como base para el cálculo de la nueva adquisición si se realiza después de celebrar el contrato entre el cliente cualificado y otro suministrador, ya que ello rebajaría el beneficio económico del cliente cualificado, sería contrario al espíritu del mercado interior de la electricidad y afectaría negativamente a la fiabilidad de la entidad compradora única".

DECLARACIÓN 364

Ad apartado 5 del artículo 19

Declaración del Consejo

"Con respecto al período de vigencia de la cláusula de salvaguardia, expresada en el encabezamiento del apartado 5 del artículo 19, el Consejo recuerda que el mercado interior de la electricidad debe establecerse gradualmente, y que la fase actual de la apertura del mercado estará limitada por el plazo previsto en el artículo 26. El Consejo destaca que los mecanismos previstos en el apartado 5 del artículo 19 son de carácter transitorio. La revisión prevista en la letra c) del apartado 5 del artículo 19 no afectará a la validez de la cláusula de salvaguardia."

DECLARACIÓN 365

Ad artículo 22

Declaración de la Delegación belga

"La Delegación belga considera que este artículo debería centrarse más en la naturaleza abusiva de los precios y tener en cuenta la necesidad de reducir el tiempo de los procedimientos de control necesarios y el cumplimiento de las prohibiciones mencionadas en caso de cualquier abuso de posición dominante y de comportamiento depredatorio."

DECLARACIÓN 366

Ad artículo 22

Declaración de la Comisión

"La Comisión recuerda, con respecto al artículo 22 del proyecto de Directiva sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia permite considerar como abuso de posición dominante un precio de venta inferior a la media de los costes totales, si este precio se hubiere fijado merced a una iniciativa para eliminar a un competidor, y que las sanciones contra tales abusos están justificadas."

DECLARACIÓN 367

Ad apartado 1 del artículo 24:

Declaración de la Comisión

"La Comisión recuerda, en relación con el apartado 1 del artículo 24 del proyecto de Directiva sobre normas comunes en el mercado interior de la electricidad, que la referencia a compromisos y garantías que existía antes de la entrada en vigor de la Directiva se refiere también a los compromisos en relación con aquellas inversiones que podrían quedar paralizadas durante el período de introducción del mercado interior de la electricidad. Dichas inversiones podrán recuperarse mediante el uso adecuado de las disposiciones del apartado 1 del artículo 24."

DECLARACIÓN 368

Ad artículo 25

Declaración de la Delegación belga

"La Delegación belga lamenta que no se haya incorporado al presente articulado el principio de la armonización previa de la protección del medio ambiente, el régimen fiscal y la protección social, principio definido por el Parlamento Europeo en su dictamen del 17.11.1993. La Delegación belga considera que la realización de dicha armonización es condición del buen funcionamiento del mercado interior de la electricidad."

DECLARACIÓN 369

Declaración general

Declaración de Finlandia, los Países Bajos y el Reino Unido:

"Aun cuando reconocen que se están dando los primeros pasos hacia la liberalización del mercado de la electricidad de la UE, Finlandia, los Países Bajos y el Reino Unido lamentan que el texto aprobado no disponga un grado mayor de apertura inicial del mercado y un calendario más breve para la liberalización.

Finlandia, los Países Bajos y el Reino Unido destacan la importancia de hacer que la Directiva lleve a unos resultados económicos equivalentes y, consecuentemente, a un nivel de apertura de los mercados directamente comparable, así como a un grado de acceso a los mercados de la electricidad directamente comparable. Finlandia, los Países Bajos y el Reino Unido insisten en el papel de control de la Comisión a este respecto."

DECLARACIÓN 370

Ad apartado 3 del artículo 1 referente al primer guión de la letra i) del apartado 1 del artículo 6

Declaración de la Comisión:

"La Comisión declara que nada en esta disposición exige a los Estados miembros que permitan a los regímenes profesionales sometidos a su legislación arrogarse la posibilidad de establecer diferentes niveles de contribuciones para los empresarios en el caso de regímenes de contribución definida, ni aun con el fin de igualar o tender a que se igualen las prestaciones finales para ambos sexos."

DECLARACIÓN 371

Ad apartado 1 del artículo 1 referente al apartado 3 del artículo 2 y al apartado 3 del artículo 1 referente a las letras h) e i) del artículo 6

Declaración de la Comisión:

"La Comisión ha iniciado un estudio sobre los factores actuariales y su impacto en el principio de la igualdad de trato. Los resultados del estudio se comunicarán a los Estados miembros."

DECLARACIÓN 372

Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión toman nota de la voluntad de los Estados miembros de tratar de poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva para el 1 de enero de 1999.

DECLARACIÓN 373

Declaración de la Comisión:

La Comisión se compromete a estudiar, en cooperación con los Estados miembros, la posibilidad de desarrollar, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, los intercambios a largo plazo de funcionarios entre administraciones nacionales en puestos de administraciones aduaneras de otros Estados miembros que correspondan a sus competencias. La Comisión y los Estados miembros tendrán en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación del programa MATTHAEUS, y en particular la aplicación del artículo 5 de la Decisión del Consejo nº 91/341/CEE, de 20 de junio de 1991, por la que se aprueba un programa de acción comunitaria en materia de formación profesional de los funcionarios de aduanas (programa MATTHAEUS).

DECLARACIÓN 374

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN AD ARTÍCULO 2

La Comisión confirma que, de demostrar la experiencia que existen lagunas en el sistema de protección de la sanidad pública establecido en el actual marco jurídico, en particular por lo que respecta a los auxiliares tecnológicos, realizaría las propuestas adecuadas para colmarlas.

DECLARACIÓN 375

Ad artículo 18 (procedimiento de comité)

"La Comisión tiene la intención de diferenciar claramente y reagrupar los diferentes asuntos que se planteen a raíz de la aplicación de la presente Directiva en el orden del día de las reuniones del Comité creado en virtud del artículo 12 de la Directiva 93/75/CE del Consejo, con el fin de que los Estados miembros puedan garantizar una representación apropiada en el Comité."

DECLARACIÓN 376

Ad Anexo A.1

1. "El Consejo y la Comisión convienen en que, en un primer momento en el período comprendido entre la entrada en vigor de la Directiva y el 30 de junio de 1998, debería hacerse todo lo posible para estudiar y mejorar el Anexo A.1 de la Directiva, por el procedimiento contemplado en el artículo 18."

DECLARACIÓN 377

2. "Las Delegaciones danesa y sueca declaran que para Dinamarca y Suecia es de gran importancia que, cuando se adopten disposiciones detalladas mediante el procedimiento de comité, puedan ampliarse los requisitos en aspectos específicos fundamentales para la seguridad en función de las condiciones climáticas locales u otras circunstancias.

La Comisión toma nota de dicha declaración, si bien considera que no puede tener plasmación jurídica en la interpretación de la Directiva, que está destinada, a diferencia de la propuesta de Directiva sobre normas de seguridad para buques de pasaje ⁽²⁾ a hacer obligatorias las normas internacionales de materia de pruebas en la Comunidad".

(2) Doc. 5585/96 MAR 8 ENT 47 + COR 1 (en) COM(96) 61 final 96/0041 (SYN).
(DO nº C 238, 16.8.1996, p. 1).

DECLARACIÓN 378

Ad Anexo A.1

3. "Tras tomar nota de la declaración del Consejo y de la Comisión que figura en el punto 1, la Comisión declara que está dispuesta a estudiar urgente y detenidamente las solicitudes de Dinamarca y Suecia sobre ampliación de requisitos para los equipos fundamentales para la seguridad en aspectos específicos, incluyendo este punto en el orden del día de la primera reunión del Comité previsto en el artículo 18. En particular, la Comisión solicitará al Comité que estudie este asunto a la vista de los trabajos de la OMI sobre el mismo tema, así como de los trabajos sobre la propuesta presentada por Dinamarca al Comité de Seguridad Marítima de establecer requisitos más exigentes en materia de chalecos salvavidas térmicos utilizados a bordo de buques que naveguen en aguas frías."

DECLARACIÓN 379

Ad Anexo A.1

4. "Las Delegaciones danesa y finlandesa piden a la Comisión que estudie la necesidad de ajustar las normas de los equipos de comunicaciones por radio que figuran en el Anexo A.1, con el fin de garantizar que las interferencias y características electromagnéticas de dichos equipos sean compatibles con las disposiciones de la Directiva CEM, 89/336/CE, y, de ser así, que presente propuestas al respecto conforme al procedimiento que establece el artículo 18."

DECLARACIÓN 380

Ad Anexo A.1

5. "Con referencia a la declaración que figura en el punto 1, la Comisión declara que tiene la intención de incluir en el orden del día del Comité el tema de las normas de comunicaciones por radio que figura en el Anexo A.1 de la Directiva".

DECLARACIÓN 381

"La Comisión declara que el objetivo de la reforma propuesta no es trastornar el equilibrio alcanzado en el Grupo "Economía arancelaria", que se basa en la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión. Cuando un Estado miembro presente una solicitud de apertura de un contingente, el Grupo establecerá la capacidad de producción en la Comunidad y la necesidad de abastecimiento de productos importados. Sin perjuicio de su derecho de iniciativa, la Comisión confirma su práctica constante de mantener las propuestas sobre las que se haya llegado a un consenso entre los representantes de los Estados miembros."

DECLARACIÓN 382

"La Comisión declara que, habida cuenta del carácter específico de los productos de la pesca, la apertura de contingentes arancelarios comunitarios autónomos sobre dichos productos (excepto las anguilas que ya figuran) serán objeto llegado el caso de una propuesta específica de reglamento del Consejo con arreglo al Tratado y al Derecho derivado."

DECLARACIÓN 383

"Los Estados miembros consideran que toda decisión relativa a modificaciones autónomas que tengan repercusiones económicas deberá corresponder únicamente al Consejo (artículo 28 del TCE).

El desplazamiento de la toma de decisiones previsto en el marco del Reglamento relativo a los contingentes arancelarios comunitarios para 1997 por lo que respecta al aumento de los contingentes o la prórroga de su plazo de validez dentro de un año natural tropieza con objeciones fundamentales.

La transferencia de dichas competencias a la Comisión sólo puede aceptarse en definitiva en razón de su alcance limitado.

Los Estados miembros se opondrán a todo intento que pueda realizar la Comisión de obtener mayores competencias en el marco de la toma de decisiones fundadas en el artículo 28 del TCE."

DECLARACIÓN 384

"En principio, la reglamentación relativa a los contingentes aduaneros comunitarios autónomos debería adoptarse en el futuro por un período de duración indefinida. Esta fórmula presupone que toda decisión relativa a modificaciones encaminadas a reducir el volumen o el plazo de validez deberá ser adoptada por el Consejo a propuesta de la Comisión y publicarse antes de la fecha de referencia.

Igualmente, los Estados miembros insisten en que la Comisión presente con antelación suficiente al Consejo las posibles modificaciones en este sentido."

DECLARACIÓN 385

La Comisión es consciente de los problemas que afronta Austria para mantener el umbral de 10 trabajadores en determinados sectores.

DECLARACIÓN 386

Los Estados miembros se comprometen a realizar, entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1998, todos los esfuerzos necesarios para evitar la ampliación de la banda de oscilación actual de 10 puntos por encima del nivel más bajo del tipo normal que aplican actualmente los Estados miembros.

DECLARACIÓN 387

Declaración de la Delegación española

La Delegación española realiza, en relación con la nota a pie de página 3 del stock "anchoa IX, X, COPACE 34.1.1.", las siguientes observaciones:

- a) La nota a pie de página es ilegal por las razones expuestas por el Reino de España en el asunto C-179/95, que actualmente está ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
- b) España declara que se opondrá a este Reglamento por las mismas razones que se opuso al Reglamento (CE) 746/95.

DECLARACIÓN 388

Declaración de la Comisión sobre la solla del Mar del Norte

"La Comisión declara que está dispuesta a examinar junto con Noruega, antes del 1 de febrero de 1997, todas las posibilidades de obtener una mayor cantidad de solla comunitaria en la zona IV."

DECLARACIÓN 389

Declaración del Consejo: Atún rojo y pez espada

"El Consejo toma nota de las recomendaciones adoptadas por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) destinadas a conservar el atún rojo en el Mediterráneo y en el Atlántico oriental, y el pez espada en el Atlántico. El Consejo también toma nota de la firme intención de los Estados miembros que practican la pesca del atún rojo y del pez espada de adoptar las medidas apropiadas para cumplir dichas recomendaciones.

Tales medidas incluirán procedimientos adecuados de registro de capturas y planes de actuación para la conservación del atún rojo y del pez espada, teniendo en cuenta las actividades de terceros países. Los planes de actuación se comunicarán a la Comisión.

El Consejo toma nota del resultado de la segunda Conferencia diplomática sobre la gestión pesquera en el Mediterráneo (Venecia, 27-29 de noviembre de 1996) y en particular de la creación de un Grupo de trabajo de expertos jurídicos y técnicos para preparar propuestas concretas para la próxima reunión anual del CGPM prevista para octubre de 1997. El Consejo apoya esta iniciativa e invita a todos los miembros del Grupo de trabajo a que contribuyan activamente a lograr decisiones efectivas.

El Consejo invita a la Comisión a trabajar activamente tan pronto como sea oportuno, a través de los organismos internacionales apropiados, para conseguir que todos los terceros países que practican la pesca del atún rojo y del pez espada se comprometan a adoptar las medidas apropiadas con el fin de ajustarse a las recomendaciones de la CICAA.

El Consejo dará prioridad al estudio de una propuesta de Decisión del Consejo sobre la adhesión de la Comunidad Europea al CGPM. La Comisión transmitirá dicha propuesta lo antes posible, una vez celebradas las negociaciones de adhesión, con el fin de que esta adhesión sea efectiva para la próxima reunión anual del CGPM en octubre de 1997."

DECLARACIÓN 390

Declaración de la Comisión

"La Comisión lamenta que el Consejo no haya estimado oportuno seguir sus propuestas para garantizar la conservación de la población de sardina ibérica, a pesar de los numerosos dictámenes científicos que insisten en la gravedad de la situación biológica de dicha población. Si durante 1997 se agravara el estado de este recurso, la Comisión se vería obligada a tomar todas las iniciativas necesarias."

DECLARACIÓN 391

Declaración de la Comisión

"La Comisión lamenta que el Consejo no haya decidido seguir su propuesta relativa a la definición de TAC y cuotas para las pesquerías de atún rojo y de pez espada. Recuerda que el establecimiento de medidas de conservación es competencia exclusiva de la Comunidad y que el hecho de que ésta no sea en la actualidad miembro de la CICAA no afecta a dicha competencia exclusiva.

La Comisión propondrá al Consejo, con la antelación suficiente para que pueda decidir antes de finales de 1997, las medidas apropiadas para dar curso a las recomendaciones de la CICAA."

DECLARACIÓN 392

Declaración de la Delegación irlandesa

"La posición de Irlanda sobre las propuestas relativas a los TAC y a las cuotas para 1997 no desvirtúa la importante declaración que formuló Irlanda el 20 de octubre de 1993 en relación con el Memorándum del Gobierno irlandés sobre la revisión de la Política Pesquera Común (documento 5765/92)."

DECLARACIÓN 393

Declaración de la Comisión

"Teniendo en cuenta que en la pesquería de la zona del Convenio NEAFC no hay actualmente una limitación por número de buques o por periodo de pesca, y tomando nota de los problemas de aplicación planteados por los Estados miembros, la Comisión no insistirá, en esta fase, en el requisito de permisos especiales de pesca para los buques autorizados a dedicarse a este tipo de pesca. Sin embargo, a la vista de sus compromisos internacionales, la Comisión volverá a tratar este asunto a su debido tiempo."

DECLARACIÓN 394

El Consejo declara que, en caso de que, en virtud del apartado 3 del artículo 26 de la Directiva 92/12/CEE, modificada por la presente Directiva, se autorice a Suecia una fecha más favorable que la concedida a Dinamarca y a Finlandia en virtud del apartado 1, será también aplicable a Dinamarca y Finlandia la fecha concedida a Suecia.

DECLARACIÓN 395

La Comisión entiende que

- 1) la excepción concedida a Dinamarca y a Finlandia expira definitivamente el 31 de diciembre del 2003
- 2) la excepción concedida a Suecia expira el 30 de junio del 2000, a no ser que la Comisión proponga, y el Consejo adopte por unanimidad, una nueva ampliación.

La Comisión entiende asimismo que el informe que debe elaborar con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del nuevo artículo 26 está destinado a tratar en particular las medidas que han de tomar Dinamarca y Finlandia para suprimir progresivamente las restricciones.

DECLARACIÓN 396

Suecia entiende que si el Consejo, pronunciándose por unanimidad a propuesta de la Comisión, no toma ninguna decisión sobre la excepción de Suecia antes del 1 de julio del 2000, dicha excepción concedida a Suecia se ampliará automáticamente hasta la fecha de entrada en vigor de una Decisión posterior del Consejo sobre la expiración de la excepción.

DECLARACIÓN 397

El Consejo y la Comisión declaran que las verificaciones necesarias para la aplicación de las restricciones cuantitativas mencionadas en los apartados 1 y 3 del artículo 26 de la Directiva 92/12/CEE, modificada por la presente Directiva, pueden considerarse controles en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento relativo a la supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y de cabina y a los equipajes facturados de las personas que efectúen un vuelo intracomunitario, así como a los equipajes de las personas que efectúen una travesía marítima intracomunitaria.

DECLARACIÓN 398

La Delegación alemana declara que las disposiciones sobre las franquicias de viajeros concedidas a Suecia no afectan a las cuestiones de fondo del sistema del IVA.
